

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

(Conclusión.)

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades, de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuando conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligien-

do el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este Reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores los responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo Reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificados á que se refiere otro Reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este Reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del Reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciabiles antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el occultador ó occultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al occultador ó occultadores, tan pronto como, justificada la denuncia, recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al occultador ó occultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Para los efectos de este Reglamento, énterin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determine otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente Reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la Ley de 31 de Diciem-

bre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha, con arreglo á la legislación anterior á la citada Ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillorada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen, conforme á este Reglamento: considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacaran para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al Reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.ª Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este Reglamento, hasta que, cumplido el citado de recti-

ficación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible a cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 18 de Junio último, se previene:

1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos a cada provincia, y por ésta a cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.º Que cese de todo punto la declaración a favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17,50 por 100 como prevenía la Ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, interin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado a virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.ª transitoria, sin mas diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por maximum de gravamen de su riqueza al 17,50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel maximum es el del 23 por 100; debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebasa los expresados maximums.

Y 3.º Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.ª, art. 5.º de la citada Ley de 18 de Junio último.

3.ª Debiéndose llevar a los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.ª del art. 94 del Reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuara la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán a la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.ª del art. 94 del Reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca,

por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca; pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillorada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que a los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto a las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillamientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando a dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.ª Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo, por ningún concepto, moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.ª, Apéndice letra A, de la Ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año, se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrandoseles con el segundo trimestre de cada cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.ª Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo a las leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas a la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará a la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revi-

sará, consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas Leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, a la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de quince días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al

art. 19 de este Reglamento, será, según lo dispuesto en el 3.º de la referida Ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos a la publicación de este Reglamento, se acomodarán, partiendo de su actual estado, a las disposiciones contenidas en el mismo Reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado Reglamento.

Disposición final.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este Reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—

El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CORDOBA.

Núm. 903.

CUARTIL DE ALFONSO XII.

Relación de los jornales y materiales invertidos en las obras del mismo, durante el mes de la fecha.

NOMBRES Y CONCEPTOS.	TOTALES.	
	Pesetas.	Cént.
Por los jornales de todo el mes.	1.954,25	
MATERIALES.		
A D. Manuel Naz, por obra de herrería.	5.336,87	
A D. Antonio Naz, por idem id.	285,62	
A D. Pedro Romero, por idem id.	2.225,34	
A D. Antonio Fernández, por siete inodoros, a 35 pesetas uno.	245,00	
A D. Francisco Pérez, por 105 kilogramos de hierro fundido en rails, a 0,20 pesetas uno.	21,00	
A D. Mateo Inurria, por obra de mármol en tableros y columnas.	1.971,00	
A D. Manuel Casana, por 15,50 metros cúbicos de cal, a 13 pesetas uno.	201,50	
Al mismo, por 34,75 hectólitos de yeso, a tres pesetas uno.	104,25	
A D. Rafael Gómez, por 83,00 idem id.	249,00	
A la señora viuda de Carbonell, por 107 tablones de Flandes, a 3,75 pesetas uno.	400,00	
A la misma, por un porte de carro.	1,00	
A D. Manuel Guerrero, por 150 haces de cañas, a 0,75 pesetas uno.	112,50	
A los Sres. Páez y Sánchez, por efectos de ferretería.	197,68	
A D. José María Estévez, por 30 docenas de sogas de andamios, a 1,50 pesetas una.	45,00	
Al mismo, por dos docenas de espuelas.	10,00	
<i>Suman los materiales.</i>	<i>11.405,76</i>	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importan los jornales.	1.954,25	
Idem los materiales.	11.405,76	
<i>Total gastado.</i>	<i>13.360,01</i>	

Córdoba 31 de Julio de 1885.—El Ingeniero, Comandante Capitan, *Pedro Rubio*.—V.º B.º—El Presidente, *Conde*.

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.018.

ESTADO demostrativo de la inversión y recaudación de fondos provinciales, respectivo al segundo semestre del año económico de 1884 á 1885, aprobado por la Comisión provincial en 12 de Octubre de 1885.

GASTOS.		GASTOS.			
Artículos	Detalle.	Artículos	Detalle.		
TOTALES.		TOTALES.			
GASTOS.		GASTOS.			
SECCION PRIMERA.		SECCION PRIMERA.			
Gastos obligatorios.		Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administración provincial.		CAPITULO I.—Administración provincial.			
1.º	Personal de la Diputación	45.225,45	1.º	Personal de la Diputación	45.225,45
2.º	Material de la misma	14.541,02	2.º	Material de la misma	14.541,02
3.º	Personal de la Sección de Cuentas	3.469,40	3.º	Personal de la Sección de Cuentas	3.469,40
4.º	Sueldos del Archivo y el Depositario provincial	3.953,86	4.º	Sueldos del Archivo y el Depositario provincial	3.953,86
5.º	Personal de Comisiones especiales	1.166,64	5.º	Personal de Comisiones especiales	1.166,64
6.º	Material de estas Comisiones	375,00	6.º	Material de estas Comisiones	375,00
7.º	Personal y material de Arquitectura provincial	3.083,28	7.º	Personal y material de Arquitectura provincial	3.083,28
CAPITULO II.—Servicios generales.		CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de Quintas	1.447,50	1.º	Gastos de Quintas	1.447,50
2.º	Idem de Bagajes	613,33	2.º	Idem de Bagajes	613,33
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL	2.000,00	3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL	2.000,00
4.º	Idem de calamidades públicas	2.500,00	4.º	Idem de calamidades públicas	2.500,00
CAPITULO III.—Obras obligatorias.		CAPITULO III.—Obras obligatorias.			
1.º	Conservación de fincas provinciales	31,50	1.º	Conservación de fincas provinciales	31,50
CAPITULO IV.—Cargas.		CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones	125,68	1.º	Contribuciones	125,68
2.º	Pensiones	6.111,64	2.º	Pensiones	6.111,64
3.º	Contratos	410,62	3.º	Contratos	410,62
CAPITULO V.—Instrucción pública.		CAPITULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial del ramo	1.916,48	1.º	Junta provincial del ramo	1.916,48
2.º	Subvención al Instituto de segunda enseñanza de Córdoba	3.185,00	2.º	Subvención al Instituto de segunda enseñanza de Córdoba	3.185,00
3.º	Idem al de Cabra	7.497,92	3.º	Idem al de Cabra	7.497,92
4.º	Idem a la Escuela Normal de Maestros	2.368,00	4.º	Idem a la Escuela Normal de Maestros	2.368,00
5.º	Idem a la de Maestras	1.248,00	5.º	Idem a la de Maestras	1.248,00
6.º	Inspección de primera enseñanza	1.687,45	6.º	Inspección de primera enseñanza	1.687,45
7.º	Escuela de Bellas Artes	5.843,69	7.º	Escuela de Bellas Artes	5.843,69
8.º	Biblioteca provincial	1.083,00	8.º	Biblioteca provincial	1.083,00
9.º	Museo provincial	666,64	9.º	Museo provincial	666,64
CAPITULO VI.—Beneficencia.		CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Subvención al Hospital de Agudos	53.332,00	1.º	Subvención al Hospital de Agudos	53.332,00
2.º	Idem al de Crónicos	35.145,00	2.º	Idem al de Crónicos	35.145,00
3.º	Idem a la Casa Socorro-Hospicio	93.748,00	3.º	Idem a la Casa Socorro-Hospicio	93.748,00
4.º	Idem a la de Expósitos	61.053,00	4.º	Idem a la de Expósitos	61.053,00
CAPITULO VII.—Imprevistos.		CAPITULO VII.—Imprevistos.			
Único.	Gastos satisfechos por acuerdos de la Corporación	4.199,30	Único.	Gastos satisfechos por acuerdos de la Corporación	4.199,30
Suma y sigue.		358.028,40	Suma y sigue.		358.028,40
RESUMEN.		RESUMEN.			
Importan los gastos		512.703,30	Importan los gastos		512.703,30
Idem los ingresos		525.325,20	Idem los ingresos		525.325,20
Existencia según arqueo de 30 de Junio de 1885		12.621,90	Existencia según arqueo de 30 de Junio de 1885		12.621,90

Administración de Hacienda
de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.007.

Hallándose vacante un estanco en la villa de Zuheros, se anuncia en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á desempeñarlo presenten en esta Administración, en el término de quince días, sus solicitudes, debidamente justificadas.

Córdoba 2 de Noviembre de 1885.—
El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

AYUNTAMIENTOS.

Montoro.

Núm. 1.014.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Posito de esta ciudad correspondientes al año económico de 1884-85, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de un mes, para que las personas que gusten puedan examinarlas y deducir por escrito las reclamaciones que estime convenientes dentro del término expresado, á contar desde la fecha de este edicto.

Montoro 28 de Octubre de 1885.—
Francisco Romero Nuño.

JUZGADOS.

Baena.

Núm. 982.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Andrés López Jiménez, vecino de Luque, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la fijación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para hacerle cierto requerimiento; apercibido de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en las diligencias que se siguen en este dicho Juzgado para hacer efectivas las costas en que fué condenado el Andrés López Jiménez, en causa que se le sigue por lesiones.

Baena 28 de Octubre de 1885.—
Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, José Santana.

Núm. 997.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita al gitano Antonio Castro Cortés (a) Fondón, vecino de Lopera, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la fijación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para recibirle cierta declaración en causa que instruyo por hurto de caballerías de la propiedad de D. Evaristo Veredas y

Moreno, de esta vecindad; apercibido que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades que conocieren el paradero del referido Antonio Castro, procedan á su detención y remisión á la cárcel de esta villa, incomunicado y á mi disposición.

Dado en Baena á 30 de Octubre de 1885.—Eugenio Márquez de Roda.—
El Secretario, José Santana.

Núm. 1.024.

D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita á Juan Ramos, capataz que ha sido en los trabajos de construcción de la línea férrea de Ecija á esta ciudad y á un trabajador de la misma línea, que es hermano de una tal Transito, y está domiciliado en Aguilar, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado, para evacuar ciertas citas que le resultan hechas en causa que instruyo por rapto. El Juzgado está situado en la calle de Céspedes, núm. 9.

Dado en Córdoba á 19 de Octubre de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Fuente-Obejuna.

Núm. 981.

D. José Mosquera Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Juan Real Crespo, vecino de Fernán Núñez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que, acompañado de su representante legal, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ofrecerle la causa que se sigue en el mismo por muerte de Domingo Busto Soto y lesiones al Juan Real, á consecuencia del choque de dos zorrillas ó vagones que tuvo lugar inmediato al puente que hay sobre el Arroyo de la Alhondiguilla, correspondiente á la vía férrea de Córdoba á Belmez el día 2 del anterior Setiembre; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á 29 de Octubre de 1885.—Jose Mosquera Montes.—P. S. M., Andrés Angel.

Bujalance.

Núm. 1.000.

D. Manuel López Morales, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda por D. José Espinosa Navarro, solicitando ser inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes, por ser mayor de edad, vecino de esta población y contribu-

yente al Tesoro en cantidad mayor de 25 pesetas por territorial, con un año de antelación, fuera de este término municipal.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que se inserte el presente en el BOLETÍN OFICIAL, puedan los electores hacer uso del derecho que les concede el art. 28 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 para diputados Cortes.

Dado en Bujalance á 31 de Octubre de 1885.—Manuel López.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Hinojosa.

Núm. 1.012.

D. Andrés Amador Perea y Algaba, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Por el presente hago saber: Que por D. Francisco García Maribello se ha presentado en este Juzgado demanda de exclusión de las listas electorales de este distrito, para Diputados á Cortes de D. Gabriel Aranda y Murillo, D. Manuel Barbancho y Valverde, D. Manuel Fernández y Fernández, D. Manuel Molero Márquez, D. Casiano Morón Roque, D. Pedro Torrico Aranda, don Alfonso Romero Tocados, D. Pedro Ruiz Moreno, D. Amador Escribano Muñoz y D. Pablo García Cano, por no pagar las 25 pesetas de contribución para el Tesoro que exige la Ley electoral.

Y en cumplimiento de la misma, se publica el presente, para que dentro de veinte días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda el elector ó electores que lo estimen conveniente.

Dado en Hinojosa del Duque á 30 de Octubre de 1885.—Andrés A. Perea.—
Por mandado de S. S. Francisco Carrasco.

Montoro.

Núm. 996.

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en el Juzgado de su cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente en virtud de la demanda formulada para que se inscriba en las listas electorales del distrito de Córdoba, al que corresponde la Villa del Río, al vecino de ella D. Juan Prieto Coca, como contribuyente del Tesoro por territorial.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte el presente edicto, pueda comparecer á impugnar dicha reclamación el interesado ó cualquiera otro elector.

Montoro 30 de Octubre de 1885.—
Atanasio de Burgos.—El Actuario, Luis Valseca.

Aguilar de la Frontera.

Núm. 1.010.

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de este día, ha acordado se cite á Diego Rodríguez Centeno, natural de Ecija, de cincuenta y siete años de edad, viudo, arriero, y domiciliado en la calle Oriente, número 31, de la ciudad de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto de dos caballerías mulares al vecino de Puente Genil Manuel López Martínez; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Aguilar de la Frontera á 3 de Noviembre de 1885.—
El Actuario, Timoteo Sánchez.

Comisaría de guerra de Córdoba.

Núm. 998.

FACITORIA DE SUBSISTENCIAS.

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Pimentón (10 kilogramos), á...	2,08
Ajos (600 cabezas), á...	0,01
Café tostado Manila superior (50 kilogramos), á...	3,66
Azúcar terciada de 1. ^a (140 kilogramos), á...	1,03
Sal (300 kilogramos), á...	0,18
Leña de jaras (150 quintales métricos), á...	3,50
Cebada (277 hectolitros, 50 litros), á...	12,60

Córdoba 31 de Octubre de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja, V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

ANUNCIO

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)
á cargo de N. Heredia.